

**QUE DECLARA BIEN PÚBLICO LA INVESTIGACIÓN, DESARROLLO, FABRICACIÓN Y ADQUISICIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN GRATUITA A LA POBLACIÓN DE LAS VACUNAS CONTRA EL COVID-19.**

**Artículo 1.º** Declárase bien público la investigación, desarrollo, fabricación y adquisición para la distribución gratuita a la población de las vacunas contra el COVID-19 de conformidad con lo establecido en el Artículo 5º de la Ley N° 4621/2012 “NACIONAL DE VACUNAS”, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por Ley N° 6524/2020 “QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS”, ante la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación a la mencionada enfermedad.

**Artículo 2.º** Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPYBS), a incluir en los contratos que celebre y en la documentación complementaria para la adquisición de vacunas destinadas contra el COVID-19, cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales arbitrales y judiciales con sede en el extranjero y la aplicación de leyes extranjeras con relación a tal adquisición. En ningún caso la prórroga de jurisdicción podrá extenderse a los terceros, sean personas físicas o jurídicas, residentes en el territorio de la República, quienes en todos los casos conservan su derecho de acudir a los tribunales por cuestiones que se susciten o deriven de la aplicación de estos contratos.

La prórroga de jurisdicción no implicará en ningún caso la suspensión de la vigencia de los Artículos 1898 de la Ley N° 1.183/1985 “CÓDIGO CIVIL”, modificado por la Ley N° 2559/2005 y 716 de la Ley N° 1.337/1988 “CÓDIGO PROCESAL CIVIL”, modificado por la Ley N° 1.493/2000.

**Artículo 3.º** Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPYBS), a incluir en los contratos que celebre y en la documentación complementaria para la adquisición de vacunas destinadas contra el COVID-19, cláusulas que establezcan condiciones de indemnidad patrimonial respecto de indemnizaciones y otras reclamaciones pecuniarias relacionadas con y en favor de quienes participen de la investigación, desarrollo, fabricación, provisión y suministro de las vacunas, con excepción de aquellas originadas en maniobras fraudulentas, conductas maliciosas o negligentes.

**Artículo 4.º** Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPYBS), a incluir cláusulas o acuerdos de confidencialidad en los contratos de adquisición de las vacunas destinadas contra el COVID-19, toda vez que no implique violación a la Ley N° 5.282/2014 “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”.

**Artículo 5.º** En todos los casos serán obligatorios el cumplimiento de los requisitos que se detallan a continuación:

## LEY N° 6707

- a) Designar al Procurador General de la República o a un adjunto designado a participar en los procesos de negociación a fin de precautelar los intereses genuinos de la Patria.
- b) Una vez concluida la ejecución del contrato, todos los documentos de referencia se remitirán a la Contraloría General de la República, para su estudio y dictamen correspondiente.
- c) Remitir los antecedentes a las Comisiones de Salud de ambas Cámaras del Congreso.

**Artículo 6.º** Las facultades y autorizaciones establecidas en la presente Ley tendrán vigencia mientras dure la emergencia sanitaria declarada por Ley N° 6524/2020 “QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS”, y sus modificaciones.

**Artículo 7.º** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los once días del mes de enero del año dos mil veintiuno, y por la Honorable Cámara de Diputados, a los trece días del mes de enero del año dos mil veintiuno, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.**

**Pedro Alliana Rodríguez**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Oscar R. Salomón**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Néstor Fabián Ferrer Miranda**  
Secretario Parlamentario

**Gilberto Apuril Santiviago**  
Secretario Parlamentario

**Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.** Asunción, de de 2021

**El Presidente de la República**

**Mario Abdo Benítez**

**Julio Daniel Mazzoleni Insfrán**  
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social